

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLIII - MES IV

Caracas, viernes 16 de enero de 2026

Nº 6.967 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.214, mediante el cual se ordena la supresión del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y se crea el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.214

16 de enero de 2026

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Presidenta (E) de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con los artículos 15, 16, 46, 61 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adoptar cambios organizativos que optimicen su eficiencia, modernizando la estructura orgánica y funcional de sus órganos y entes, conforme al modelo de desarrollo económico y social de la Nación,

CONSIDERANDO

Que la armonización de los procesos de producción industrial y comercialización de bienes y servicios nacionales es esencial para asegurar el desarrollo integral del pueblo venezolano y el vivir viviendo,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los objetivos y fines del Estado es necesario realizar cambios en las estructuras orgánicas del Ejecutivo Nacional, a través de la creación de órganos ministeriales, que bajo un criterio de razonabilidad administrativa, alcancen la especificidad en el cumplimiento de las competencias asignadas, concentrando el accionar estatal en la solución de los principales problemas del país,

DECRETO

Artículo 1º. Se ordena la supresión del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y se crea el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

Artículo 2º. Corresponde al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional el ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

El ejercicio de tales competencias, a través de la estructura organizativa y funcional de los Ministerios del Poder Popular cuya supresión se ordena, tendrá carácter transitorio hasta tanto se establezca la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, creado mediante este Decreto y se desarrollen las competencias propias y específicas que deban corresponderle, de conformidad con los ámbitos materiales definidos en el artículo anterior.

Artículo 3º. Se establece un plazo de noventa (90) días, prorrogables por igual período, para que el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, asuma con su propia estructura organizativa y funcional el efectivo ejercicio de las competencias en las materias que le han sido asignadas en este Decreto, las cuales venían siendo ejercidas por los Ministerios del Poder Popular cuya supresión se ha ordenado.

La transferencia de competencias a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera progresiva y ordenada, en resguardo de la seguridad jurídica de las ciudadanas y los ciudadanos que requieren la atención o los servicios de los Ministerios del Poder Popular, cuya supresión se ha ordenado, así como de la continuidad de la actividad administrativa. El proceso de supresión debe llevarse a cabo en condiciones tales que aseguren el inicio del ejercicio de las competencias otorgadas al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional en el menor tiempo posible, mediante su propia estructura organizativa y funcional o, a través de las estructuras o el apoyo administrativo de los Ministerios del Poder Popular, en supresión, según convenga a la continuidad administrativa y a la prestación de servicios a la ciudadanía.

Durante la vigencia del plazo que establece este artículo, las competencias que corresponden a los Ministerios del Poder Popular objeto de supresión podrán continuar siendo ejercidas por el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, a través de las estructuras orgánicas y funcionales de los Ministerios del Poder Popular cuya supresión se ha ordenado, salvo aquellas que progresivamente sean asumidas por la organización que se establezca para el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, creado mediante este Decreto.

Artículo 4º. El Ministro o Ministra del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional ordenará y garantizará la realización de las gestiones administrativas y pertinentes, a los fines de tramitar lo conducente para la transferencia de los bienes, derechos y recursos cuya administración o representación, en nombre de la República, correspondieron actualmente a los Ministerios del Poder Popular cuya supresión ha sido ordenada al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

A los efectos de la implementación de lo dispuesto en este artículo, el Ministro o Ministra del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución, podrá designar una Comisión Interministerial que se encargará de lo relacionado con la transferencia de bienes, recursos, derechos y del talento humano de los Ministerios del Poder Popular objeto de supresión al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de garantizar la continuidad administrativa y de acuerdo con el ámbito de competencias que le han sido asignadas a dicho Ministerio del Poder Popular.

A los fines de la administración y uso de los bienes y recursos de los Ministerios del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y de Comercio Nacional, durante el plazo que dure su transferencia al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, se observará la estructura orgánica de los Ministerios del Poder Popular, cuya supresión se ordena en este Decreto.

En todo caso, las transferencias de bienes que se efectuaran serán documentadas en actas, las cuales tendrán la validez y eficacia suficientes a los efectos registrales y de asientos contables que sean necesarios. Dichas transferencias serán notificadas a la Superintendencia Nacional de Bienes Públicos, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 5º. La ejecución presupuestaria de los Ministerios del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y de Comercio Nacional se mantendrá en los términos previstos en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero de 2026; correspondiendo la ordenación de compromisos y pagos al Ministro o Ministra del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, hasta tanto se realicen los trámites pertinentes a los fines de que sea asumida tal ejecución por el Ministerio del Poder Popular que se crea mediante este Decreto.

Artículo 6º. Se instruye a los Ministros del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de Planificación y de Economía y Finanzas coordinar las gestiones pertinentes con el objeto de asegurar oportunamente los recursos presupuestarios y financieros necesarios para el funcionamiento del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, para el Ejercicio Económico Financiero 2026, según corresponda de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 7º. El Ministro o Ministra del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional deberá iniciar inmediatamente las gestiones necesarias tendentes a la estructuración organizativa y funcional del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, con el fin de adecuar su estructura a las disposiciones previstas en este Decreto y presentar la respectiva propuesta de Reglamento Orgánico, a los fines de su aprobación y tramitación de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En dicho Reglamento Orgánico se establecerá el número, la organización y las competencias de los Despachos de los Viceministros y Viceministras que integrarán el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional. De igual forma, deberán incorporarse a la estructura orgánica del referido Ministerio del Poder Popular, los órganos y servicios descentralizados sin personalidad jurídica que formaban parte de los Ministerios del Poder Popular, cuya supresión se ordena mediante este Decreto.

Los entes descentralizados funcionalmente, cuyo control correspondiente venía siendo ejercido por los Ministerios del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y de Comercio Nacional, quedan adscritos al Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional. En virtud de ello, procédase a realizar los trámites necesarios para protocolizar la reforma de los estatutos a que hubiere lugar, así como acometer las demás modificaciones que sean necesarias, a los fines de adecuarlos a la adscripción aquí acordada, una vez materializada la estructura orgánica y funcional del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

Artículo 8º. Lo no previsto en este Decreto, relativo a la supresión de los Ministerios del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y de Comercio Nacional; a la creación y funcionamiento del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional; así como las dudas o vacíos que pudieran generarse en su interpretación, será resuelto por el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución, atendiendo siempre a los principios de eficiencia y continuidad administrativa y observando estrictamente el ordenamiento jurídico en materia de administración pública y administración financiera del sector público.

Artículo 9º. El Ministro o Ministra del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución, declarará concluida la supresión de los Ministerios del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, y de Comercio Nacional, una vez verificada tal circunstancia y transferidos efectivamente los bienes, recursos, derechos y el talento humano, así como el ejercicio de las competencias asignadas al Ministerio del Poder Popular, creado mediante este Decreto.

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional podrá, en sus actuaciones, continuar utilizando la papelería, el logotipo y demás distintivos de los Ministerios del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, y de Comercio Nacional, hasta agotar la existencia de la misma.

Artículo 11. Se ordena que en una futura reforma del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional sea incorporado lo establecido en este Decreto.

Artículo 12. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, los Ministros del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de Economía y Finanzas y de Planificación.

Artículo 13. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisésis días del mes de enero de dos mil veintiséis. Años 215º de la Independencia, 166º de la Federación y 26º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta (E) de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JUAN FRANCISCO ESCALONA CAMARGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial de Política,
Seguridad Ciudadana y Paz
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
y Vicepresidente Sectorial de Defensa y Soberanía
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Comunicación e Información
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ PIRELA

Refrendado
El Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

CALIXTO JOSÉ ORTEGA SÁNCHEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Economía y Finanzas
(L.S.)

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Comercio Exterior
(L.S.)

COROMOTO GODOY CALDERÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Industrias y Producción Nacional (E)
(L.S.)

ALEX NAIN SAAB MORÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Turismo
(L.S.)

LETICIA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

JULIO CÉSAR LEÓN HEREDIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Hidrocarburos (E)
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

YELITZE DE JESÚS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud (E)
(L.S.)

SERGIO JULIO LOTARTARO TOVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Deporte
(L.S.)

FRANKLIN AMILCAR CARDILLO ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Proceso Social de Trabajo (E)
(L.S.)

GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación y Vicepresidente Sectorial
del Socialismo Social y Territorial (E)
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación Universitaria
(L.S.)

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana
(L.S.)

ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Transporte
(L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Obras Públicas
(L.S.)

JUAN JOSÉ RAMÍREZ LUCES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Adultos y Adultas Mayores,
Abuelos y Abuelas de la Patria (E)
(L.S.)

MAGALLY VIÑA CASTRO

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DFI

AÑO CLIII - MES IV N° 6.967 Extraordinario
Caracas, viernes 16 de enero de 2026

*Esquina Urabal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.